

UNIDAD 2



DERECHO PENAL I

TEMA 2:
La Acción, Tipicidad y Antijuridicidad

ÍNDICE

1. Unidad 2: Teoría del Delito	3
Objetivo	3
Introducción	3
2. Desarrollo y subtemas:	4
2.1 La Acción. Evolución Histórica y Definición	4
2.2 Capacidad de acción: Personas naturales y/o jurídicas; y formas de acción	6
2.3 La Tipicidad	11
2.4 La Antijuridicidad	13
3. Bibliografía	16

1. Unidad 2:

» **Objetivo:**

Conocer la Evolución Histórica y las principales definiciones de los elementos de la teoría del delito.

Diferenciar la capacidad de acción de las personas naturales y jurídicas.

Analizar y diferenciar la tipicidad y la antijuridicidad.

» **Introducción:**

En este tema estudiaremos los elementos de la teoría del delito. Iniciaremos conociendo la evolución histórica, así como las definiciones señaladas por los diferentes juristas, ya que históricamente los dogmáticos penalistas han elaborado diferentes conceptos de la evolución de la teoría del delito. Además, podremos determinar la capacidad de acción según la persona que participe en el delito, diferenciado las acciones cometidas por personas naturales y jurídicas. Para finalmente analizar los elementos: la tipicidad respecto a la lesión del bien jurídico protegido en el Código Orgánico Integral Penal y la antijuridicidad y sus causas de exclusión, según el estado de necesidad o legítima defensa.

2. Información de los subtemas

2.1 La Acción. Evolución histórica y definición

La teoría del delito tiene 4 elementos fundamentales que se requieren se cumplan en su totalidad para poder estar frente a un delito.

Para Bacigalupo se trata de una teoría de aplicación de la ley penal, ya que primero debemos verificar que una conducta humana (acción) se adecuada a la descripción realizada por el tipo (tipicidad), luego que la misma no esté autorizada ni que goce de un permiso por el ordenamiento jurídico (antijuridicidad), para finalmente comprobar que el autor posee las condiciones personales para imputarle dicha conducta (Culpabilidad).

Esta construcción doctrinal surge a partir del siglo XIX, naciendo en Alemania con los planteamientos del jurista Von Litz, quien adoptó a este sistema para poder estudiar la parte general del Derecho Penal, para posterior difundirse por el continente europeo, y en las últimas décadas aplicarlas en Latinoamérica.

Esta teoría nació con el propósito de entregar seguridad jurídica para resolver un caso concreto, establecer una pena justa y proporcionada, permitiéndonos saber sobre el hecho determinado o delito e identificar a la persona que lo cometió.

La doctrina de la acción nace en el concepto finalista, influenciada por las corrientes mecanicistas de las ciencias naturales en el término del siglo XIX.

La Acción

El primer elemento de la teoría del delito es la acción, también identificado como el elemento básico. Esta acepción puede ser de acción positiva o de acción omisiva, esto es que, la acción que origina el delito puede ser de forma comisiva y omisiva.



La acción supone la exteriorización de la voluntad humana como consecuencia del pensamiento previo que toma su materialización en la realidad.

El tratadista MUÑOZ CONDE (1989) define a la acción como:

Un elemento independiente y de carácter apriorístico con respecto a los restantes elementos del delito. Comporta el presupuesto básico para la existencia de los demás elementos del delito y obviamente su inexistencia, conlleva la exclusión de valorar los ulteriores elementos configurativos del delito. Es la premisa inicial para poder contemplar la existencia del delito.

Siguiendo al Prof. Welzel (1965) afirma que “La acción humana es ejercicio de la actividad final y no solamente causal.” Entendiéndose que el carácter final de la acción se basa en que el sujeto como consecuencia de su saber causal, podrá prever limitadamente, las consecuencias de su posible conducta.

2.2 Capacidad de acción: Personas naturales y/o jurídicas; y formas de acción

Persona Naturales	Personas Jurídicas
	
<ul style="list-style-type: none"> • (ARTS. 41 - 43 COIP) • Persona humana. • Ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal. 	<ul style="list-style-type: none"> • (Arts. 49 - 50 COIP) • Persona ficticia • Ejerce derechos y cumple obligaciones a nombre de empresa.

Fuente: Autor

Las capacidades de acción de las personas en el derecho penal se identifican por su conducta, la misma que deber ser considerada como penalmente relevante, para posterior ser susceptible de sanción conforme a la participación.

Estas conductas se encuentran establecidas en el Art. 22 del COIP que señala “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales.” (Asamblea Nacional, 2014)

En el mismo cuerpo legal nos indica que existen dos modalidades de la conducta, que se establece en el ART. 23: “La conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión. No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo.” (Asamblea Nacional, 2014)

Pero la capacidad de acción también se ve excluida cuando las conductas no son penalmente relevantes, así lo estipula el Art. 24 que refiere: “No son penalmente relevantes los resultados dañosos o peligrosos resultantes de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconciencia, debidamente comprobados.” (Asamblea Nacional, 2014)

La capacidad de acción de la persona natural

La persona natural también llamada persona física se define en el Código Civil como: “Art. 41: Son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición. Divídanse en ecuatorianos y extranjeros” (H. Congreso Nacional, 2005)

La capacidad de acción de la persona natural o física puede ser según las dos formas de participación, que establece el COIP en su:

Art. 41.- Las personas participan en la infracción como autores o cómplices.

Las circunstancias o condiciones que limitan o agravan la responsabilidad penal de una autora, de un autor o cómplice no influyen en la situación jurídica de los demás partícipes en la infracción penal. (Asamblea Nacional, 2014)

Los autores pueden participar en la infracción penal de tres modalidades, como está señalado en el COIP en su:

ART. 42 Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

1. Autoría directa:

- a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.
- b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.

2. Autoría mediata:

- a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.
- b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.
- c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.
- d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva.

3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción. (Asamblea Nacional, 2014)

Además, la persona natural que no adecue su capacidad de acción en el grado de autor pero que haya cooperado en ciertos actos que permitieron que se cometa un delito, también su participación se puede sancionar en grado de cómplices, así lo estipula el COIP:

ART. 43 Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido.

No cabe complicidad en las infracciones culposas. (Asamblea Nacional, 2014)

La capacidad de acción de la persona jurídica

En nuestra legislación se define en el Código Civil ecuatoriano en su ART. 564 que la persona jurídica es: “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.” (H. Congreso Nacional, 2005)

En la historia de la persona jurídica se establecen tres periodos importantes ubicados en: el Derecho Romano Clásico; El Derecho Medieval y Canónico; y, el período del siglo XIX.

En las personas jurídicas la responsabilidad se aplica a quien actúa a nombre o en representación de la empresa y a la persona jurídica como tal.

Debemos conocer que varios autores han tratado de que no se confundan la capacidad de acción con la persona jurídica con la capacidad de acción de la persona natural que lo representa, entonces la tratadista española en su obra de La Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica cita que:

No parece imposible que la acción del órgano de una persona jurídica, ya que esas acciones solo vinculadas a la a la persona jurídica y no a la física que en su nombre la realizó, por lo tanto, la acción de un órgano o de que una persona con funciones directivas de una persona jurídica puede ser considerada como una acción propia de la misma. (Bacigalupo, 1998)

En Ecuador la capacidad de acción y la responsabilidad penal de la persona jurídica nace en el año 2014 con el Código Orgánico Integral Penal, donde se establecen sanciones y las medidas cautelares de aseguramiento real o contra los bienes que podrán dictarse. Además, se contempla como una responsabilidad dual, es decir en una infracción penal se podrá encontrar responsabilidad de las personas naturales y jurídicas.

En nuestra legislación el COIP señala en su ART. 49 las personas jurídicas que son penalmente responsables:

Art. 49: En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.

La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito.

No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica. (Asamblea Nacional, 2014)

2.3 La Tipicidad

En nuestra norma penal se considera delito a todo acto típico, antijurídico y culpable, esto es que en el derecho penal debe probarse primero la existencia del delito, para posterior sancionar.

Se define a la tipicidad “como la adecuación de un hecho cometido, a la descripción que de ese hecho hace la ley penal.” (Von Beling, 1906)

La tipicidad tiene su fundamento en el principio de legalidad, ya que si no existe tipo penal no habrá delito, es decir que comprobada la existencia del tipo puede continuarse el proceso penal, siendo así un requisito básico.

En el Código Orgánico integral Penal define a la tipicidad en su Artículo 25: “Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.” (Asamblea Nacional, 2014)

La tipicidad puede ser objetiva, refiriéndose a las características visibles referentes a la acción y al resultado.

Y la tipicidad puede ser subjetiva tratándose de características invisibles, refiriéndose a la motivación del actor, que puede ser dolosa o culposa.

La RAE (2020) en el diccionario jurídico español define como dolo al “Conocimiento y voluntad de realizar los elementos de tipo completo de injusto que son el presupuesto de la prohibición y antijuridicidad”, y en el COIP, se señala:

Artículo 26.- Dolo. - Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño.

Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena. (Asamblea Nacional, 2014)

En el diccionario jurídico español la RAE (2020) puntualiza como culpa a la “Forma de culpabilidad que supone negligencia o imprudencia”, y en el COIP, se establece:

Artículo 27.- Culpa. - Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código. (Asamblea Nacional, 2014)

Artículo 28.- Omisión dolosa. - La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante.

Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico. (Asamblea Nacional, 2014)

2.4 La Antijuridicidad

La antijuridicidad es un juicio de valor o valoración objetiva, pero tan sólo en cuanto se realiza sobre la acción, que lesiona un bien jurídico específico, por lo que en otras definiciones se la señala a esta como una característica de la acción de la infracción penal.

El chileno Crespo (2016) define a la antijuridicidad como “Un atributo o cualidad de la conducta que pone de relieve su relación de contradicción con el ordenamiento jurídico.”

En el COIP se define como antijuridicidad en su Art. 29.- “Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código.”

No se puede considerar una conducta como antijurídica cuando existe un estado de necesidad o legítima defensa, por lo que el COIP señala como causas de exclusión de la antijuridicidad:

ART. 30.- No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa.

Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal. (Asamblea Nacional, 2014)

Así también se establece que podría existir un exceso en las causas de exclusión de la antijuridicidad en el ART. 31 del COIP que expresa “La persona que se exceda de los límites de las causas de exclusión será sancionada con una pena reducida en un tercio de la mínima prevista en el respectivo tipo penal.” (Asamblea Nacional, 2014)

Debemos diferenciar que el estado de necesidad no es igual que la legítima defensa, y que para que la antijuridicidad sea excluida de la conducta, se deben cumplir requisitos que el mismo cuerpo de ley contempla en sus Art. 32 y 33 del COIP.

Siguiendo a De la Cuesta Aguado (2007) el estado de necesidad en el derecho penal se entiende como “aquella situación en la que se vulnera un bien jurídico protegido, incurriendo en un tipo penal, pero descartando la antijuridicidad de la acción debido precisamente a la presencia de la figura justificante”.

El estado necesidad está previsto en nuestra codificación penal que expresa:

Artículo 32.- Existe estado de necesidad cuando la persona, al proteger un derecho propio o ajeno, cause lesión o daño a otra, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Que el derecho protegido esté en real y actual peligro.
2. Que el resultado del acto de protección no sea mayor que la lesión o daño que se quiso evitar.
3. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho. (Asamblea Nacional, 2014)

Mientras que la legítima defensa para el ilustre Mezger (1995) señala como Legítima defensa “aquella defensa que es necesaria para alejar de sí o de otro un ataque actual y antijurídico.”

Y para el español Jiménez de Asúa (2007) “es la repulsa a la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o terceras personas, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción, de los medios empleados para impedir la o repelerla.”

En nuestra legislación el COIP también se establece que existirá legítima defensa según las reglas establecidas en el:

Artículo 33.- Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Agresión actual e ilegítima.
2. Necesidad racional de la defensa.
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho. (Asamblea Nacional, 2014)

3. Bibliografía

- » Aguado, D. I. (2007). Estado de necesidad: estructura normativa y naturaleza jurídica. *Revista de Derecho y proceso penal*, pág. 17.
- » Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.
- » Bacigalupo, S. (1998). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Madrid: Bosh.
- » Eduardo Demetrio Crespo, “. a. (2016). *La antijuricidad penal y lo injusto penal, en Lecciones de derecho penal: teoría del delito*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- » H. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial Suplemento 46.
- » Jiménez de Asúa, L. (2007). *Tratado de Derecho Penal* (4ta. ed.). Madrid, España: Editorial Reus.
- » Machicado, J. (17 de 02 de 2020). *Apunte Jurídico*. Obtenido de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/09/cdfe.html>
- » Mezger, E. (1995). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Bibliografica Argentina.
- » Muñoz Conde, F. (1989). *Teoría General del Delito* (2da. ed.). Valencia, España: Tirant to Blanch.
- » RAE. (27 de 02 de 2020). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/dolo>
- » Von Beling, E. (1906). *Derecho Penal*.
- » Welzel, H. (1965). *Nuevos Sistemas del Derecho Penal. Una introducción a la teoría de la acción finalista*. Barcelona: Ariel.